

sado, se leyó la exposicion del Sr. Doctoral, relativa á reclamar al Illmo. Prelado las vacantes y los cuatro novenos beneficiales; y habiendo concluido su lectura, se dijo por varios señores capitulares, se suprimieran los párrafos que hablaban del ningun derecho que los curas tenian á los diezmos, por varias consideraciones que en concepto de los señores capitulares que así opinaban, eran debidas al expresado Sr. Illmo.: y en efecto, se acordó por la mayoría suprimir los expresados párrafos. Y á peticion del mismo Sr. Doctoral doy el presente certificado en Morelia á veinte de marzo de mil ochocientos treinta y ocho.—*José Mariano Mesa*, secretario de cabildo.

Tomada razón

OPÚSCULO

SOBRE LOS ENVIADOS DE

LA SILLA APOSTOLICA.

SU AUTOR

EL DOCTOR DON

Lázaro de la Garza y Ballesteros,

ARZOBISPO DE MÉXICO.



MÉXICO.

Imprenta de José Mariano Lara, calle de la Palma N. 4.

1854.



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

Advertencia sobre esta publicacion.

Despues de mucho tiempo de haber comenzado á escribir el presente opúsculo, hube de concluirlo el 1.º de Diciembre del año pasado, y lo comuniqué á dos personas de confianza, las que á lo que entiendo no juzgaron ser ya oportuna su publicacion, de la que yo tambien habia prescindido del todo; mas habiendo visto en el Diario Oficial de 17 del corriente, lo que los señores editores dicen bajo el título de "Rumores malignos," he variado de modo de pensar, especialmente por las palabras siguientes del dicho periódico: "Han esparcido pues, la especie peregrina, de que á virtud de gestiones suscitadas por el venerable clero de esta Diócesis, y promovidas en la curia Romana por el Delegado Apostólico, Su Santidad ha expedido un rescripto, en el que dispone se le presente el M. R. Arzobispo á dar cuenta de su conducta."

Ignoro si lo que se dice del venerable clero serán cuatro ó seis eclesiásticos, ó mas ó menos, y tambien ignoro lo que en particular habrá escrito ó no el Sr. Delegado Apostólico; pero sí temo con buenos datos, que esa conducta mia de que se habla, sea la que he yo guardado con Su Señoría Ilustrísima, y esto es lo que me mueve á dar á luz este opúsculo.

México, Febrero 20 de 1854.



OPÚSCULO

SOBRE LOS ENVIADOS

DE LA SILLA APOSTÓLICA.

INTRODUCCION.

1. La venida á nuestro país de Monseñor Luis Clementi, Arzobispo de Damasco, con el carácter de Delegado Apostólico, dió ocasion á varias producciones literarias sobre los enviados de la Santa Sede; estas producciones han salido á luz pública, ya en impresos sueltos, ya en periódicos, ya con este nombre ó título, ya con el otro: no es mi ánimo calificarlas ni contradecirlas, aun cuando ellas entre sí no hayan sido muy conformes por el diverso aspecto con que sus autores han visto este asunto, y por los diversos principios de que

han estado imbuidos; y es regular que yo en este opúsculo vea el mismo asunto bajo alguno de los aspectos con que ha sido visto por otros, y que vierta los principios que otros han vertido. Así es que, en cuanto á ambas cosas, no espero decir cosa alguna de nuevo; la forma es la que acaso dará alguna novedad, porque si bien puede haber dos rostros que se parezcan mucho, enteramente iguales no los hay; y lo mismo sucede en el modo de espresar unos mismos sentimientos é ideas.

2. Voy, pues, á hablar. Primero: De lo que en esta materia pertenece al dogma. Segundo: De lo que en ella pertenece á la disciplina; y Tercero: De lo historial con relacion únicamente á Monseñor Clementi y á la conducta que con respecto á él he guardado yo. Confieso que esta tercera parte del presente opúsculo, es en sí la menos importante; mas ella es en la realidad la que me ha determinado á escribir, robando á mis continuas ocupaciones de cuando en cuando, algun pequño tiempo.

PARTE PRIMERA.

§ 1º

DE LA FACULTAD QUE TIENEN LOS ROMANOS PONTIFICES
PARA NOMBRAR DELEGADOS.

3. Estoy cierto de que cuantos han escrito entre nosotros con ocasion de la venida de Monseñor Clementi, han asentado y protestado reconocer el principio católico de que Nuestro Santo Padre el Romano Pontífice, puede mandar delegados suyos, tengan el nombre que tuvieren, á donde bien le parezca, ya sea para entre infieles, y ya para entre protestantes, herejes y cismáticos, lo mismo que para entre católicos.

4. *Id.*, decia Jesucristo á sus apóstoles, y enseñad á todas las gentes: palabras que segun su misma espresion, no dicen un permiso, ni un simple consejo, sino un verdadero precepto,

tanto respecto de los apóstoles, como respecto de todo el mundo: para con los apóstoles el precepto fué de anunciar el Evangelio; para con las gentes de todo el orbe, de oirlo y de guardarlo. Antes de que Jesucristo impusiese este precepto, manifestó y dijo, *que se le habia dado todo poder en el cielo y en la tierra*, para que todos entendiesen la obligacion que tenian de cumplirlo en la parte que les tocase; y en virtud de esto, ni los apóstoles quedaron en libertad de anunciar ó no el Evangelio, ni las gentes en la de oirlo ó no oirlo; sino precisados unos y otras: aquellos á la anunciacion de la palabra, y éstas á recibirla y guardarla.

5. Ya antes de que Jesucristo impusiese este precepto general á todos los apóstoles, habia el mismo Señor nombrado una cabeza ó Príncipe de ellos: *Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia*: una, no muchas, habia de ser la Iglesia de Jesucristo, aunque se estendiese, como debia estenderse por todo el mundo; pero cuantos habian de componer la Iglesia de Jesucristo, todos sin escepcion de uno solo, habian de estar edificados sobre esta piedra; y por esto es estar fuera de la Iglesia, el desconocer este fundamento. En todas partes debe ser oido y obedecido Pedro, como que el precepto de anunciar el Evangelio y de recibirlo, fué sin perjuicio de la sujecion y obediencia á la cabeza establecida por Jesucristo, autor del precepto á los apóstoles y del primado de Pedro.

6. *Confirma á tus hermanos*: estas otras palabras de Jesucristo, comprenden un precepto dirigido á solo Pedro: los apóstoles eran á los que Jesucristo designa con el nombre de hermanos de Pedro, y á los que se le manda que supliese sus defectos si faltasen á sus deberes, ó que los corrigiese si se escudiesen, pues para ambas cosas se le faculta, y aun se le estrecha con el precepto de que confirmase á sus hermanos. Tambien este precepto fué anterior al precepto general de anunciar el Evangelio por todo el mundo, y sin perjuicio de

aquel se dió éste. Así es que aun cuando los apóstoles estuviesen dispersos, como debian estarlo, por toda la tierra, debieron siempre oír la voz del que sin escepcion de alguno, debia confirmarlos á todos. Dejará, pues, de ser hermano de Pedro y de pertenecer á la Iglesia que se fundó sobre él, el pastor que no le viva sujeto.

7. *Apacienta mis ovejas, apacienta mis corderos*, fué otro precepto de Jesucristo, impuesto á San Pedro: todo el rebaño, sin distincion de ovejas y pastores ó de fieles y obispos, se puso al cuidado de Pedro: á todos sin escepcion debia, en virtud de este precepto, apacentar y regir, y por lo mismo, todos sin escepcion le debian obedecer.

8. De manera es, que segun el precepto general de predicar el Evangelio á toda criatura, todo el mundo debió oír y obedecer la voz de los apóstoles, y componer, no diversa Iglesia con cada uno, sino una sola Iglesia con todos, establecida y fundada por Jesucristo, su cabeza esencial, sobre una sola piedra visible: en virtud del segundo precepto dirigido á solo Pedro, los apóstoles en particular le quedaron sujetos, para que los instruyese, gobernase, y siendo necesario, los corrigiese y confirmase en su ministerio; y en virtud del tercer precepto, todo el rebaño, incluso los pastores, quedaron sujetos á la misma cabeza visible.

9. No fué ciertamente la voluntad de Jesucristo que Pedro por sí mismo y en persona fuese el que de viva voz enseñase á todo el mundo; pero si lo fué el que toda su Iglesia le obedeciera de cualquier modo que la instruyese con su doctrina y que le insinuase sus preceptos; y por esto, ya hablase á los fieles de viva voz, ya por cartas, ya por enviados suyos, de cualquiera manera que se dirigiese á la Iglesia, debió ser oído y obedecido.

10. Los Sumos Pontífices, sucesores de Pedro en el primado, y con la misma autoridad que él tuvo como cabeza de la Iglesia, han usado siempre del mismo derecho, y en virtud

de él han podido siempre y pueden decir, cuando no hablen de viva voz, lo que Pedro reunido con los apóstoles y ancianos que asistieron al primer concilio de Jerusalem, escribia á los fieles de Antioquia: "Missimus ergo etc.," como se lee en los Hechos Apostólicos.

11. Esta reunion de los apóstoles con Pedro, ni pudo verificarse siempre, porque ni en aquel primer concilio pudieron asistir todos, ni jamas fué indispensable para tratar los asuntos generales de la Iglesia; y exigiendo las necesidades continuas de ésta, que hubiese alguno á quien constantemente incumbiese remediarlas, hubiera quedado un vacío bien notable en su institucion, si á ninguno se hubiese impuesto el deber de atenderla. Al que se dijo, confirma á tus hermanos; al que se mandó que apacentase al rebaño y á los pastores; al que se estableció por piedra y fundamento de la Iglesia en el todo y en cada una de sus partes, ó de las Iglesias particulares que la compusiesen; á éste fué á quien se impuso el cargo y obligacion de proveer lo conveniente en las exigencias de toda la Iglesia en general, y aun en las de las Iglesias en particular, cuando sus propios pastores, ú omitiesen ó no pudiesen remediarlas por sí solos.

12. Estos son los principios fundamentales de la facultad que los Romanos Pontífices tienen por derecho divino, como sucesores de San Pedro, para atender á toda la Iglesia en general, y á cada una de las particulares que comprende en su seno, ya sea personalmente y de viva voz, ya por escrito, ya por enviados suyos, sean las causas que fueren, versen entre quienes versaren, y sea cual fuere la parte del mundo católico en que ocurran. Los mismos fundamentos demuestran la obligacion que los fieles y los obispos tienen de obedecer.

13. Doctrina es esta, que ha sido reconocida y practicada siempre en la Iglesia de Dios, desde Jesucristo acá, y de ella dá testimonio la historia del cristianismo sin interrupcion, y mucho menos sin contradiccion alguna. Todas las

causas eclesiásticas, decían los padres del santo Concilio de Trento, deberán tratarse ante los obispos, menos aquellas que están reservadas al Romano Pontífice, y las que él juzgare oportuno avocarse, ó encomendarlas á otro; las cuales palabras, dice el sabio Berardi, confirman sobremanera la suma autoridad y jurisdiccion del Romano Pontífice en todas las Iglesias.

§ 2º

QUE COSAS SEAN LAS QUE EL ROMANO PONTIFICE NO PUEDE DELEGAR.

14. Resulta, pues, de lo dicho hasta ahora en el párrafo anterior, la indudable facultad y aun el deber que tienen los Romanos Pontífices para nombrar quien haga sus veces cuando á su juicio haya necesidad de este medio; y resulta tambien la obligacion de los fieles y de los prelados, tengan el nombre y distincion que tuvieren, de recibir á los enviados de la Santa Sede, y de obedecerlos en lo perteneciente á su mision; y aunque es cierto que el Santo Padre puede autorizarlos con cuantas facultades crea conveniente darles, hay sin embargo cosas que no puede delegarlas, y que jamas deben creerse delegadas, sean cuales fueren las frases ó términos de que use en el nombramiento ó letras que les dé.

15. La asistencia especial del Espíritu Santo al Romano Pontífice para el gobierno de la Iglesia, no es delegable; Jesucristo habia rogado por todos los apóstoles y por cuántos habian de creer por la palabra de ellos; mas no se lee que en lo particular hubiese rogado por otro, si no es por Pedro, para que no faltase su fé: *ego rogavi pro te*. Esta oracion de Jesucristo, y la asistencia, que en virtud de ella mereció para San Pedro y para sus sucesores, no es trasmisible á otro,

porque no dependen sino de la voluntad del que las dispuso en favor de su Vicario, en lo que éste haga por sí mismo en bien de la Iglesia: será asistido para nombrar delegados suyos; pero no podrá darles esta particular asistencia que tiene del Cielo.

16. Tampoco puede el Santo Padre delegar á persona alguna todo el Pontificado, ó cuantas facultades él tiene como cabeza de la Iglesia, porque no puede crear otro Pontífice, ni puede haber sino uno en la Iglesia. Así es que las espresiones de que tal vez usan algunos delegados, de que pueden cuanto el papa, de que ellos son el Pontífice en la tierra de su delegacion etc.; las tales espresiones vistas á buena luz, no son sino palabras, que si algo dicen, no es otra cosa sino que las facultades que tienen, les están encomendadas por el Santo Padre. Del delegado, tenga el nombre y distincion que tuviere, se puede apelar al Sumo Pontífice; de éste á ninguno: con el agregado de que no pocas veces son dignos de reprension, por abusos del poder que recibieron, ó por haberse escedido de las facultades que les confirieron, como entre otros lugares se lee en el cap. 4. de *officio Legati*.

17. Hay otras dos cosas que tampoco son delegables, ambas personales del Santo Padre, para con los fieles y prelados. No es dudable que la oracion de Jesucristo por San Pedro, y la asistencia particular que vino á éste en virtud de ella, son cosas en las que tambien se comprendieron los sucesores del Santo Apóstol, y yo entiendo que cada uno de estos, en su ascenso al Pontificado, recordarian en su corazon las repetidas preguntas de Jesucristo á su primer vicario: *Simon, hijo de Juan, ¿me amas mas que éstos?*

18. No hubo entre los apóstoles quien amase á Jesucristo tanto como Pedro: pues tampoco es trasmisible el amor, el interes y solicitud del Santo Obispo de Roma á otro ninguno, sea quien fuere el que él nombre para que haga sus veces.

19. A este afecto paternal del Santo Padre para con sus

hijos, corresponde y debe corresponder el derecho que tiene, para exigir de ellos amor, veneracion y obediencia, cuales ningun otro puede pedirles. El Santo Padre puede exigir y exige con justicia, que se respete y obedezca á sus enviados en lo perteneciente á su mision, salvo siempre lo que él merece y lo que estos merecen, porque si no es delegable el corazon de un Padre, tampoco lo es el derecho que él tiene al corazon de sus hijos.

20. Yo no dudo que la persuasion de estas verdades ha producido en muchos delegados la moderacion, la dulzura y amor que los ha hecho notables en los países á donde han sido enviados, y que asimismo ha impedido las ideas fantásticas de dominacion de que algunos podian dejarse ocupar. *Ama y manda* se le dijo á Pedro, y es bien cierto que el que ama, no conoce otros intereses que los del amado.

PARTE SEGUNDA.

§ 1º

DE LO QUE EN ESTA MATERIA PERTENECE A LA DISCIPLINA.

21. Segun lo que he dicho hasta ahora en la primera parte de este opúsculo, resulta que al Santo Padre y no á otro, toca nombrar enviados suyos cuando le parezca que debe enviarlos, á donde le parezca, á quienes le parezca, y con las facultades que le parezca: esto es lo que pertenece al dogma, ó á la facultad que tiene por disposicion de Jesucristo, y á la obligacion que tiene de cuidar del rebaño y aun de los pastores, y de hacer que el Evangelio se anuncie á toda criatura. Todo esto era cierto aun en tiempo de los apóstoles, á quienes no incumbia confirmar en la mision que recibieron, sino á Pedro; y hecha la division de las Diócesis, ningun otro si

no es el sucesor de Pedro, pudo y debió, y puede y debe entender en esto.

22. Mas no pertenece al dogma, sino propiamente á la disciplina, el uso de este poder ó el que el Santo Padre nombre en estas ó las otras circunstancias, enviados que lo representen, el que sea para este ó para el otro lugar ó provincia: el que sea este y no el otro el que nombre: el que el nombrado tenga estas ó las otras facultades, pocas ó muchas, y para este ó para el otro objeto: todo esto lo hace y ejecuta el Santo Padre, atendidas las circunstancias de causas, personas, tiempos, lugares, etc., que son los puntos en que principalmente se versa la disciplina.

23. En suma, la facultad de hacer estas cosas, pertenece al dogma: todo lo demas espresado en el número anterior, no dice sino un hecho; porque en la realidad es cosa de hecho el que el Santo Padre haya usado del poder que tiene por derecho divino, y los términos en que haya usado de él.

24. El Santo Padre no puede, segun lo dicho en el número 16, delegar todo el poder que tiene, porque no puede hacer otro igual á sí ú otro Papa; pero de ahí á abajo, puede autorizar á sus enviados con las facultades que le parezca; y de hecho, á unos han sido concedidas amplísimas facultades, á otros menores: unos han sido nombrados generalmente para cuantos asuntos se ofrezcan en el lugar de su mision, otros para causas y asuntos determinados: unos para tiempo limitado, otros sin determinacion de tiempo ó perpetuamente.

25. Aun los enviados con delegacion general, han debido abstenerse de aquellas causas que están reservadas al Santo Padre, á no ser que tengan delegacion especial para entender en ellas, y en las decretales abundan ejemplos de estas causas ó negocios, que se han reservado siempre al Santo Padre en señal de su sumo poder, como se lee entre otros lugares en los capítulos 3 y 4 *de officio Legati*, y aun la sagrada congregacion del Concilio *in mexicana* de 28 de Julio

de 1851, declaró á consulta mia, que la concesion de oratorios privados, estaba reservada á solo el Santo Padre. Tengo la declaracion original en mi poder.

§ 2º

SEGURIDAD QUE DEBE PROCURARSE DE QUE EL SANTO PADRE HA USADO DEL PODER QUE TIENE EN EL PARTICULAR.

26. Segun lo dicho hasta ahora, y supuesto el uso que el Santo Padre haya verificado del poder que tiene, es una cosa de hecho, 1.º el que haya nombrado por enviado suyo á este ó al otro; 2.º que el nombrado sea para esta causa ó negocio; 3.º el que lo sea temporal ó perpetuamente; 4.º el que lo sea con delegacion particular ó general; 5.º el que se le haya concedido el conocimiento en causas especialmente reservadas á la Santa Sede, en todas las reservadas, ó en algunas solamente; y en suma, todo lo perteneciente al uso que haga el Santo Padre del sumo poder que tiene, pertenece al hecho y no al dogma.

27. Y como los hechos no se presumen, sino que deben probarse por el que los alegue, de aqui es que el que diga ser delegado, debe probarlo sin que baste su dicho; sino que debe presentar las letras de su delegacion: *asserenti non creditur, nisi fide doceat oculata*: no se cree al que diga que es delegado, sino es que presente documentos y se vean y se reconozcan, que esto quieren decir las palabras *nisi fide doceat oculata*, cap. 1.º de electione in 6.º

28. El que no ha recibido del Santo Padre en las letras de su delegacion facultad para este ó para el otro negocio, claro es que no la tiene, y que con respecto á esto no es delegado; y si él dice que le ha sido concedida, deberá hacerlo constar por vista de ojos, presentando las letras en las que se le ha

concedido la facultad para tal causa ó negocio. La razon es la misma: las cosas de hecho no se presumen, y el que las alegue en el caso, debe hacerlas constar *fide oculata*, como se dice en la Decretal citada.

29. Exigir, pues, á los enviados del Santo Padre que manifiesten las letras en las que se les concedan las facultades que ellos digan tener, no es dudar de su palabra ni ofenderlos: lo uno, porque ninguno debe reputar por agravio hecho á su persona el que se le pida que cumpla con una ley, y esta espresamente dice: que no basta la palabra de ellos *asserenti non creditur*; sino que la vista de ojos ha de ser la prueba que dén; *fide doceat oculata*: y lo otro, porque ni los enviados pueden racionalmente escusarse de cumplir con este deber, ni puede culparse al que lo exija de ellos.

30. Hay otro motivo mas para esta exhibicion y reconocimiento de las facultades que tengan los enviados; y es que aun de buena fé pueden creerse autorizados para lo que en la realidad no lo estén. Sobre este tercer motivo, el Berardi, despues de haber citado varios casos de Legados natos que fueron reprendidos por los Sumos Pontífices por haberse escedido de sus facultades, dice que lo mismo sucedió aun con los Legados á látere, y de hecho los capítulos 3 y 4 de *oficio legati*, traen un notable ejemplo de Concio, al que el Sr. Inocencio III escribió estas palabras: *nisi specialis dilectio quam ad tuam personam habuimus et habemus, justum animi motum temperaret, poena docente cognosceres quantum excesseris*: si la especial estimacion que hemos hecho y hacemos de tu persona, no templara el justo sentimiento de nuestro ánimo, la pena te enseñaría lo mucho que te has escedido.

31. Siendo, por último, cierto que lo que han hecho unos, lo pueden hacer otros, lo es tambien que ninguno podrá exigir que se le crea sobre su palabra, fuera de que seria injusto creer á uno y no á otro generalmente hablando; y en extremo espuesto creerlos á todos: lo mejor es guardar lo que

prescribe la misma razon natural, y lo que con tanta prudencia tiene mandado la Iglesia: *asserenti non creditur, nisi fide doceat oculata.*

32. El Murillo asienta que á los cardenales se les cree *ex bono et aequo* sobre su palabra en cuanto á las facultades ordinarias, y parece conforme á razon que así se haga por la eminencia de su dignidad aun sin la calidad de Legados; otros habrá que sin ser cardenales merezcan esta deferencia por sus circunstancias personales; pero mejor será que se cumplan las leyes santas de la Iglesia, de lo que ninguno podrá quejarse con justicia. El mismo Murillo y otros autores espresan las facultades que en lo comun se conceden á los enviados de la Santa Sede segun su clase; mas como nada hay que impida al Santo Padre, que ó limite á sus enviados las facultades comunes, ó que se las aumente, lo mas acertado será atenerse al tenor de sus letras, como enseña el cardenal de Luca disc. 33 núm. 21.

33. Como este asunto, aunque bien tratado por autores católicos como el Berardi, Murillo, Gonzalez, Covarrubias, Tomasini, &c., es la primera vez que se ofrece entre nosotros, podrá ser útil que yo agregue otras dos cosas mas: y sea la primera, la disposición del Santo Concilio de Trento en el cap. 20 sess. 24 de *reformatione*. Se establece allí sin otra escepcion que la que indiqué en el núm. 13 de este opúsculo, que todas las causas que de cualquier modo pertenezcan al foro eclesiástico, sean ellas las que fueren, aun cuando sean benéficas, se traten en primera instancia ante los ordinarios de los lugares, y despues se previene la siguiente: “Los legados asimismo aun cuando, sean legados á látere, los nuncios, los gobernadores eclesiásticos ú otros, no presuman á virtud de las facultades que tengan, sean las que fueren, no solo impedir á los obispos el conocimiento de dichas causas, ó de alguna manera quitarles ó turbarles su jurisdiccion; pero ni aun proceder contra clérigos ú otras perso-

nas eclesiásticas, si no es requiriendo primeramente: 1 obispo y siendo él negligente; y si de otra manera lo hicieren, sus procesos y providencias sean de ningun momento, y estén obligados á satisfacer á las partes del daño que les hayan causado.” No necesita esplicacion esta sancion del Santo Concilio, y sin duda que causas muy graves la motivaron.

34. Estoy cierto, y esta es la otra advertencia, de que los ordinarios deben cumplir las providencias y disposiciones que dén los enviados de la Santa Sede, dimanadas de las facultades que les estén concedidas en las letras de su mision, y que por lo mismo deben saber cuáles sean estas facultades, y cuáles sean las providencias y disposiciones que se dén á virtud de ellas, porque de otra manera les seria imposible darles el cumplimiento debido; y es fuera de esto sin duda, que aun cuando no incumba su cumplimiento á los mismos ordinarios, tienen un derecho para que se les comuniquen: lo uno, porque asi como tienen obligacion de velar sobre su Diócesis, así tambien tienen un derecho para saber lo que pasa por ella; y lo otro, porque bien puede haber sido sorprendido el ánimo de los enviados; y en tal caso, á los obispos toca representar y procurar se deroguen las providencias por el mismo que las dió, como en iguales casos de sorpresa pueden y deben hacerlo, aun con respecto á las providencias y disposiciones que hayan dimanado inmediatamente de la Sede Apostólica, segun se lee en el cap. 5.º de *rescriptis*.

35. Fácil es de conocer que las disposiciones y providencias de que habla el número anterior, son aquellas providencias y disposiciones que miran al orden público, ó á la policia esterna de la Diócesis; no aquellas que se refunden, por esplicarme así, en los particulares, sin tocar en nada al orden público, como v. g. la concesion de indulgencias á este ó al otro individuo, la dispensa de algun impedimento que no sea público por su naturaleza ni se haya hecho público &c.

36. La jurisdiccion de la Iglesia no solo se estiende á las